
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Eddy Ernesto González.

Abogado: Dr. Simeón Recio.

Recurrida: Previsteria María Melo Sánchez Vda. González.

Abogado: Lic. Manuel Berihuete Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Ernesto González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582457-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 149, de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente, Eddy Ernesto González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, abogado de la parte recurrida, Previsteria María Melo Sánchez Vda. González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reclamación sucesoral incoada por Eddy Ernesto González, contra Previsteria María Melo Sánchez Vda. González, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1029-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile la DEMANDA EN RECLAMACIÓN SUCESORAL intentada por el señor EDDY ERNESTO GONZÁLEZ contra la señora PREVISTERIA MARÍA MELO SÁNCHEZ VDA. GONZÁLEZ, mediante acto No. 635-2002 de fecha 1° de agosto del año 2002, instrumentado por el Ministerial José J. Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor Eddy Ernesto González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL BERIHUETE MARTÍNEZ, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Eddy Ernesto González interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 453-2005, de fecha 21 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 149, de fecha 16 de marzo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY ERNESTO GONZÁLEZ, mediante acto No. 453/2005, de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2005, del ministerial Mercedes Mariano H., alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 1029/2005, relativa al expediente No. 037-2002-2238, de fecha treinta (30) de agosto del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Errada apreciación de los hechos. Mala aplicación del derecho. Violación del artículo 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* para llegar a la solución que es objeto de censura consignó en su sentencia que el tribunal de primer grado había declarado inadmisibile la demanda fundamentada en el hecho de que ese mismo proceso había sido objeto de fallo, lo que vulneraba el principio de autoridad de la cosa juzgada y que en consecuencia procedía confirmar la sentencia impugnada; que para esa afirmación la alzada se fundamentó en la existencia de la sentencia núm. 2705 de fecha 25 de febrero de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin detenerse a ponderar el desacuerdo que existe entre las partes en cuanto a sus respectivas pretensiones, pues, mientras en la tercera Sala la hoy recurrida pretende que le corresponde el 50% de los bienes del finado Raúl Ernesto González Méndez y por tanto solicita la partición judicial, en la Cuarta Sala el ahora recurrente procuraba una demanda en reclamación sucesoral y desalojo alegando que a la intimada no le corresponde nada que no sea la recompensa por haber sido el inmueble adquirido por su padre antes del matrimonio y haberlo terminado de pagar estando casados; que en estas demandas, por demás distintas, no tiene aplicación el principio de la autoridad de la cosa juzgada, el cual tiene lugar cuando ambas demandas

tienen la triple identidad de cosa, causa y objeto, formuladas entre las mismas partes y con la misma cualidad, lo que no ocurre en el caso a la luz de lo prescrito por el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Previsteria María Melo Sánchez Vda. González, en calidad de cónyuge superviviente, interpuso una demanda en partición de bienes contra Eddy Ernesto González, en relación a los bienes relictos de Raúl Ernesto González Méndez; b) de su lado, Eddy Ernesto González, en calidad de hijo de Raúl Ernesto González Méndez, interpuso una demanda en reclamación sucesoral contra Previsteria María Melo Sánchez Vda. González, tendente a que se declarara que era la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos de su padre finado y que consecuentemente, se transfiriera a su favor el derecho de propiedad de la casa núm. 18 de la calle José Dolores Cerón, ensanche Luperón, de esta ciudad, con una extensión superficial de 260.60 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar núm. 12, manzana núm. 1591, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional y se ordenara el desalojo de la demandada o de cualquier otra persona que la estuviera ocupando bajo cualquier título que fuere; c) la demanda en partición seguida a diligencia de Previsteria María Melo Sánchez Vda. González fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-02-2705, de fecha 25 de febrero de 2003, que ordenó la partición de los bienes relictos del finado y designó los funcionarios que realizarían las labores propias de la partición; d) la demanda en reclamación sucesoral incoada por el señor Eddy Ernesto González, fue declarada inadmisibile por cosa juzgada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) no conforme con dicha decisión, Eddy Ernesto González interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que del examen y ponderación del expediente que nos ocupa se advierten los eventos siguientes: 1. que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 1029/2005, relativa al expediente No. 037-2002-2238, en fecha treinta (30) agosto (sic) del año 2005, por medio de la cual declaró inadmisibile una demanda en partición por el hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había decidido previamente una demanda entre las partes y el mismo objeto, según sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2003, correspondiente al expediente No. 036-02-2705, dicha demanda fue acogida; la referida sentencia fue recurrida en apelación conforme acto No. 453-2005, de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2005, en el expediente no consta acto alguno de notificación de dicha sentencia [2]; que un elemental examen de la sentencia impugnada advierte que la parte demandada original planteó la nulidad de la demanda sobre la base de que el mismo proceso ya había sido objeto de fallo entre las mismas partes; somos de parecer que la juez del tribunal *a-quo* le dio a dichas pretensiones la verdadera fisonomía procesal declarando inadmisibile la demanda; tomando en cuenta la figura procesal realmente invocada; por lo que al pronunciar dicha inadmisición actuó en el ámbito de lo que consagran los artículos 44 a 48 de la Ley 834; en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación; que el juez del tribunal *a quo* declaró inadmisibile la demanda fundamentado en el hecho de que ese mismo proceso había sido objeto de fallo por lo que vulneraba el principio de autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada, rechazando el recurso de apelación en cuestión”;

Considerando, que es menester indicar, para lo que aquí importa, que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incurso en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente,

resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo;

Considerando, que en este caso, la corte *a qua* estableció en el fallo impugnado, en esencia, que el tribunal de primer grado otorgó al pedimento incidental hecho por la ahora parte recurrida su verdadera calificación jurídica, pues, impropriamente fue formulado como una nulidad cuando por su naturaleza se trataba, más bien, de un medio de inadmisión, entendiéndose que el juzgador había actuado conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que la inadmisibilidad declarada se sustentó en que el proceso había sido objeto de fallo entre las mismas partes, sin embargo, nada consta en las motivaciones dadas por la alzada acerca de las razones por las cuales se configuraba, en la especie, la triple identidad antes mencionada, exigida para la aplicación de la autoridad de la cosa juzgada pronunciada en primer grado y que fue confirmada;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que sucedió en el presente caso, ya que la corte *a qua* no expuso los motivos por los cuales resultaba procedente retener el principio de la cosa juzgada, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 149, dictada el 16 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.